REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	G-No 80 T-No.57
Accionante	ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS
Apoderado	JORGE ANDRÉS CASTAÑO RÍOS
Accionado	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL SANTUARIO (ANT)
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00150-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	**SE DECLARA HECHO SUPERADO**

El doctor JORGE ANDRÉS CASTAÑO RÍOS, actuando en nombre y representación de la señora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, instauró acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL SANTUARIO (ANT), para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le proteja su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el mentado apoderado, que la accionante ostentó el cargo de Gerente General de Coomeva EPS S.A. desde el quince (15) de mayo de 2016 hasta el primero (1) de mayo de 2021, por lo que su representada se vió enfrentada a múltiples incidentes de desacato que terminaron en sanciones de arresto, multa y compulsa de copias por fraude a resolución judicial, hecho que la obligó a radicar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), derecho de petición el diez (10) y doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dónde solicitó su

desvinculación de los múltiples trámites incidentales iniciados en su contra, pero sostiene que no obstante aquello al momento de promoción de esta acción constitucional, no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Por las razones antes esbozadas, pretende el apoderado de la accionante se imparta orden al Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), para que conteste de manera concreta y clara la súplica elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); disponiéndose allí además la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente porque contestó la petición elevada y, para demostrarlo, anexó copia de las respuestas y de las constancias de envío por correo electrónico.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, el cual busca su desvinculación de los múltiples tramites incidentales de desacato iniciados en su contra o, si por cuenta de haber extendido una respuesta el juzgado accionado, se puede declarar la configuración de un hecho superado en este trámite de tutela.

2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.4. Análisis del caso concreto

Acude el doctor JORGE ANDRÉS CASTAÑO RÍOS, actuando en nombre y representación de la señora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, a instaurar esta acción de tutela para obtener protección al derecho fundamental de petición, el cual se considera vulnerado por El Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario (Ant), luego de supuestamente abstenerse de ofrecerle una respuesta de fondo frente a la solicitud orientada a obtener su desvinculación de los múltiples trámites incidentales de desacato por incumplimiento a fallos de tutela iniciados en su contra, donde, por su lado, a tal declaración se pone la titular de la judicatura accionada, alegando haber contestado y notificado a la acá interesada la respuesta que con ocasión a su petición extendió, tal y como se demuestra con

el auto del diez (10) de septiembre del presente año, donde accedió a la inaplicación de la sanción dentro del incidente de desacato radicado bajo el consecutivo número 2020-00012, agregando que, igualmente, dió respuesta al derecho de petición de fecha doce (12) de mayo de la presente anualidad *"informando que los trámites de incidentes con radiados 2018 00562, 2019 00289 y 2019 00651 se encuentran archivados y, que no se hace necesario librar oficios para la inaplicación de sanción, ya que no aparece en el expediente que los mismos se hayan librado" .*

Tal información pudo verificarla este Despacho, gracias a los anexos adjuntos a la respuesta extendida al Drm JORGE ANDRÉS CASTAÑO RÍOS el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y que se aprecia en los folios 18 a 21 del expediente virtual.

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *" Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."* [1]

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL SANTUARIO (ANT), emitió al accionante una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a su petición que persigue la inaplicación de las sanciones impuestas dentro de los incidentes de desacato radicados bajo los consecutivos 2018-562, 2019-289, 2019-0651, 2020-00012 y, en atención a que la misma fue debidamente notificada a su interesado, son circunstancias que claramente permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbelo introductor, pues se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba a

[1] Corte Constitucional. Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 y SU-540 de 2007.

la actora le fue puntualmente resuelta y comunicada a través de correo electrónico el 15/09/2021.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL SANTUARIO**,** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiunos (2021)

Oficio Nº.339

SEÑORES
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

DOCTORES
ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS
JORGE ANDRÉS CASTAÑO RÍOS

Sentencia	G-No 80 T-No.57
Accionante	ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS
Apoderado	JORGE ANDRÉS CASTAÑO RÍOS
Accionado	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL SANTUARIO (ANT)
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00150-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	**SE DECLARA HECHO SUPERADO**

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: " En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA: **PRIMERO. DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por la doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL SANTUARIO**,** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ" .**

Atentamente,

ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
Escribiente
Calle 50A N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co